

376R2971

8. 12. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 339/17

**REGLAMENTO (CEE) N° 2971/76 DE LA COMISIÓN**

de 7 de diciembre de 1976

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/68 y el Reglamento (CEE) n° 537/70 en lo que se refiere a las normas de calidad para los bulbos de *Iris danfordiae* e *Iris reticulata***

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo de 27 de febrero de 1968 por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las plantas vivas y de los productos de floricultura (\*) y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/68 del Consejo de 12 de marzo de 1968 por el que se establecen las normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores (\*\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 949/75 (\*\*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 315/68 ha establecido las normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores; que la experiencia adquirida demuestra que las técnicas actuales de producción, así como los cultivares e híbridos de *Iris reticulata* que se ponen a la venta hacen necesaria una adaptación de los calibres mínimos para los bulbos de *Iris danfordiae* e *Iris reticulata*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 537/70 de la Comisión de 23 de marzo de 1970 (\*) ha autorizado a los Estados miembros a tomar medidas que constituyan excepción de determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a los terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores; que, en lo que se refiere a *Iris reticulata*, las exigencias comerciales de determinados terceros países se han aproximado a las

que existen dentro de la Comunidad; que es conveniente, por consiguiente, suprimir la autorización concedida a los Estados miembros para el producto considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el cuadro del Capítulo III del Anexo del Reglamento (CEE) n° 315/68,

- en la línea *Iris danfordiae*;
  - se sustituye la cifra 4,5 cm que figura en la columna calibre mínimo por la de 5,0 cm,
  - se sustituyen las categorías de calibre 4,5-5,5 y más por la indicación «ninguna»;
- en la línea *Iris reticulata*, se añaden las palabras «sus cultivares e híbridos» en la columna «Producto, denominación botánica».

*Artículo 2*

1. En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 537/70, se suprimen los términos «*Iris reticulata*».
2. En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 537/70 se suprimen las disposiciones relativas a *Iris reticulata*.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1976.

*Por la Comisión*  
P. J. LARDINOIS  
*Miembro de la Comisión*

(\*) DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

(\*\*) DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

(\*\*) DO n° L 91 de 12. 4. 1975, p. 14.

(\*) DO n° L 67 de 24. 3. 1970, p. 10.